

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR MANUEL OLIVA MEDINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00345.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, han ordenado el embargo del remanente en el presente asunto judicial.

No obstante, en virtud de lo reglado en el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P. se tomará atenta nota de lo requerido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, al ser la entidad judicial que radicó¹ en primera oportunidad la solicitud de embargo del remanente que se pueda generar en el curso de este asunto judicial.

En consecuencia, no se tomará atenta nota del embargo dispuesto por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta², tal como se colige del inc. 3 del art. 466 del estatuto procesal que indica: *“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”* (Subraya fuera del texto).

Por otra parte, se advierte en el legajo que, el señor JOSE LEGUIZAMO PABON, actuando presuntamente en calidad de representante legal de la parte demandante, solicita el reconocimiento de personería jurídica a favor del Dr. ERNESTO CARLOS VELEZ, con la finalidad que asuma la defensa de este extremo procesal. No obstante, de los anexos allegados, no se observa que haya acreditado con documentos idóneos tener la calidad de representante legal de esta empresa. Por tal razón este Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica al Dr. ERNESTO CARLOS VELEZ.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 466 del C.G del P. Ofíciase al JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA

¹ Oficio No. 722 del 21 de noviembre de 2022, que fue remitido al correo institucional de esta agencia judicial el 30 de noviembre de 2022.

² El oficio No. 726 del 1 de diciembre de 2022, remitido al correo institucional de esta agencia judicial el 1 de diciembre de 2022.

MARTA, comunicándole que se ha tomado atenta nota de lo ordenado en auto del 12 de agosto de 2021, y comunicado mediante Oficio No. 722 del 21 de noviembre del 2022, recibido en este Despacho el 30 de noviembre del año en curso.

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciase al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA, comunicándole que no se tomará atenta nota del embargo de remanente ordenado al interior del proceso ejecutivo que se sigue por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del aquí ejecutado señor OSCAR MANUEL OLIVA MEDINA, de conformidad a lo esgrimido en el aparte anterior.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. ERNESTO CARLOS VELEZ, en concordancia con lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f931d106ff9b4884352dcd94f9ce2808a5778c4c4fc4bb19e1120931242a9c9f**

Documento generado en 05/12/2022 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JORGE LEONARDO VELANDIA VELANDIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00120.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observan memoriales allegados por la parte demandante, mediante el cual solicita la remisión del despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de aprehensión.

No obstante, se le advierte al extremo activo que el Despacho Comisorio N° 0042 de 2021 le fue remitido el pasado 6 de mayo, asimismo, el 7 de mayo fue enviado a la entidad competente.

Por otra parte, la POLICIA NACIONAL de la ciudad de Ibagué, en oficio de fecha 12 de septiembre de 2021, informa que ha inmovilizado el vehículo materia de esta causa, dejándolo a disposición de este despacho.

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que la presente solicitud fue iniciada por el extremo activo única y exclusivamente para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, que está regulado en el Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordenará su entrega a la entidad postulante.

Por consiguiente, conforme a la norma que se expone, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es la terminación de la presente solicitud, previa entrega del vehículo al acreedor garantizado, teniendo en cuenta que el ente comisionado no cumplió con lo ordenado en el auto admisorio, esto es, que el automotor debía ser puesto a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la dirección indicada en la misma determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en expedir despacho comisorio, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al PARQUEADERO LA 69 DE LA COR, ubicado en la zona industrial del papayo contiguo a la fiscalía transversal 1ª sur 54-02 de la ciudad de Ibagué, para que haga entrega del vehículo Automóvil PLACAS DAW192, MOTOR Z2183028HOAX0269, SERIE 9GACE5CD4KB054431, MARCA CHEVROLET 2019, al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de la apoderada judicial Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.697.305, y puede ser contactada a través del No. 313-4937848.

CUARTO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

QUINTO: En consecuencia, LEVANTAR la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo Automóvil PLACAS DAW192, MOTOR Z2183028HOAX0269, SERIE 9GACE5CD4KB054431, MARCA CHEVROLET 2019, de propiedad del señor JORGE LEONARDO VELANDIA VELANDIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.101.546.540, medida ordenada en auto del 20 de abril de 2021, y comunicada al Inspector de Tránsito de esta ciudad, mediante Despacho Comisorio No. 0042 de 2021. Ofíciase.

SEXTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6428d476afc3d7097889520f5a0bca32467bbc0f2159aa815bb680c2e3bd51**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO
DEMANDADO: NURYS JEIBY DURAN HERNANDEZ y JORGE ANDRES CHIQUILLO
FONTALVO
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00035.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo se observa que el secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS aceptó el nombramiento dispuesto en este asunto.

Sin embargo, no se observa que el nuevo auxiliar de la justicia haya remitido el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y párrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P., por consiguiente, se requería al secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que aporte la información precitada.

Asimismo, el anterior secuestre señor SAÚL KLIGMAN CERVANTES, rinde informe de su gestión, el cual se correrá traslado a ambos extremos de la Litis, a fin de que se pronuncie al respecto por el término de tres (3) días

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que remita el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y párrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a los extremos de la litis, del informe rendido por el auxiliar de la justicia, secuestre SAÚL KLIGMAN, a fin de que se pronuncie al respecto por el término de tres (3) días, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d126c0354bf8097c3bde76f37b0e6dfe942bf7d589becc969a9fb910d5aaec78**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRONTOCREDITO LTDA HOY CAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADO: GLADYS CECILIA ALMARALES MARTINEZ Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00688.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA, mediante Oficio No. 1744 del 15 de septiembre de los corrientes, informa que por auto del pasado 14 de septiembre, decretó el embargo de remanente del producto de los embargos practicados dentro del proceso que se sigue en este despacho judicial por parte de PRONTOCREDITO LTDA en contra del señor ARREGOCES GIL MOJICA.

Así las cosas y en razón a que resulta procedente lo solicitado, se procederá a comunicarle al juzgado petente el registro en el expediente respectivo del embargo por ellos ordenado, de conformidad al inciso 3 del artículo 466 del C.G.P.

Por otro lado, mediante proveído del 13 de marzo de 2020, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer en las cuentas de ahorros y corrientes o Cdt's los demandados en entidades financieras citadas en el precitado proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el 23, 25, 28,29 y 30 de noviembre de 2022, las entidades financieras BBVA, MIBANCO, COLPATRIA, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, respectivamente, aportaron escrito informando el estado de la medida cautelar.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por ser procedente este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA, comunicándole que se ha tomado atenta nota del embargo ordenado en auto 14 de septiembre de 2022, y comunicado mediante oficio No. No. 1744 del 15 de septiembre de los corrientes, dentro del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA contra ARREGOSE GIL MOJICA.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 23, 25, 28,29 y 30 de noviembre de 2022, proveniente de BBVA, MIBANCO, COLPATRIA, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, respectivamente, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd7bde20b4840a17ee7c44f066eb72b4a8ea25ee457299d8c8be59456b154b4**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>